Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº **017-2021-SMV/10**

Lima, 31 de marzo de 2021

Sumilla: ***Se sanciona a Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC con cuatro (04) amonestaciones y una multa de 15.80 UIT por haber incurrido en once (11) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.***

Administrado	:	Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC
Asunto	:	Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N°	:	2020021532

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020021532, el Informe N° 706-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y los descargos y alegatos presentados por Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC (en adelante, PLAN RENTABLE) a la SMV;

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1995-2020-SMV/10.3, notificado el 1 de julio de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra PLAN RENTABLE por infracciones al Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO) y a las "*Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores*", aprobadas por Resolución de SMV Nº 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

a. La información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE, correspondiente al ejercicio 2017. Cabe indicar que la fecha límite de aprobación y presentación de dicha información era el 30 de abril de 2018, la misma en que fue aprobada; sin embargo, fue remitida a la SMV el 02 de mayo de 2018[1].

b. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de febrero de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de marzo de 2017, sin embargo, fue remitida a la SMV el 06 de abril de 2017[2].

c. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de marzo de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 02 de mayo de 2017[3], sin embargo, fue remitida a la SMV el 08 de noviembre de 2018[4].

d. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de abril de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de mayo de 2017, sin embargo, fue remitida a la SMV el 08 de noviembre de 2018[5].

e. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de mayo de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 03 de julio de 2017[6], sin embargo, fue remitida a la SMV el 08 de agosto de 2017[7].

f. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de junio de 2017. Cabe indicar que la fecha

---

[1] Expediente N°2018018045.
[2] Expediente N°2017013993.
[3] El plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos al mes de marzo de 2017, era el 30 de abril de 2017. Sin embargo, de acuerdo al artículo 134°, numeral 134.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. Por lo que al haber sido el 30 de abril de 2017 y el 01 de mayo de 2017 días inhábiles, la fecha límite para la presentación de la referida información financiera fue el 02 de mayo de 2017, esto es, el siguiente día hábil.
[4] Expediente N°2018044232.
[5] Expediente N°2018044234.
[6] El plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos al mes de mayo de 2017, era el 30 de junio de 2017. Sin embargo, de acuerdo al artículo 134°, numeral 134.2 de la LPAG, la referida fecha se prorrogó hasta el 03 de julio de 2017 (Cabe precisar que el 30 de junio de 2017 fue decretado día no laborable compensable mediante el Decreto Supremo N° 001-2017-PCM).
[7] Expediente N°2017019930.

límite para la presentación de esta información fue el 31 de julio de 2017[8], sin embargo, fue remitida a la SMV el 08 de agosto de 2017[9].

g. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de octubre de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de noviembre de 2017, sin embargo, fue remitida a la SMV el 05 de abril de 2018[10].

h. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de noviembre de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 03 de enero de 2018[11], sin embargo, fue remitida a la SMV el 05 de abril de 2018[12].

i. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de diciembre de 2017. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de enero de 2018, sin embargo, fue remitida a la SMV el 06 de abril de 2018[13].

j. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de enero de 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 02 de marzo de 2018, sin embargo, fue remitida a la SMV el 05 de abril de 2018[14].

k. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de julio de 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 31 de agosto de 2018[15], sin embargo, fue remitida a la SMV el 07 de setiembre de 2018[16].

l. La información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE correspondiente al mes de diciembre de 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 30 de enero de 2019, sin embargo, fue remitida a la SMV el 01 de febrero de 2019[17].

m. Los estados financieros intermedios individuales de PLAN RENTABLE correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta información fue el 15 de febrero de 2019, la misma en que fue aprobada; sin embargo, fue remitida a la SMV el 18 de febrero de 2019[18].

n. El Informe de Gerencia de PLAN RENTABLE correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2018. Cabe indicar que la fecha límite para la presentación de esta

---

[8] El plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos al mes de junio de 2017, era el 30 de julio de 2017. Sin embargo, de acuerdo al artículo 134°, numeral 134.2 de la LPAG, la referida fecha se prorrogó hasta el 31 de julio de 2017.
[9] Expediente N°2017026737.
[10] Expediente N°2018013872.
[11] El plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos al mes de noviembre de 2017, era el 30 de diciembre de 2017. Sin embargo, de acuerdo al artículo 134°, numeral 134.2 de la LPAG, la referida fecha se prorrogó hasta el 03 de enero de 2018 (Cabe precisar que el 02 de enero de 2018 fue decretado día no laborable compensable mediante el Decreto Supremo N° 001-2017-PCM).
[12] Expediente N°2017047976.
[13] Expediente N°2018000448.
[14] Expediente N°2018004641.
[15] El plazo límite para la presentación de la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos al mes de julio de 2018, era el 30 de agosto de 2018. Sin embargo, de acuerdo al artículo 134°, numeral 134.2 de la LPAG, la referida fecha se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2018.
[16] Expediente N°2018031084.
[17] Expediente N°2019000208.
[18] Expediente N°2019006570.

información fue el 15 de febrero de 2019, la misma en que fue aprobada; sin embargo, fue remitida a la SMV el 18 de febrero de 2019[19];

4. Los incumplimientos mencionados desde el literal a. hasta el literal k. del considerando precedente, se encuentran tipificados en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: "*No suministrar, o hacerlo de manera incompleta, fuera de los plazos establecidos, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría y memorias anuales*"[20];

5. Asimismo, los incumplimientos mencionados en los literales l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve*: "Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

6. Por escrito recibido el 9 de julio de 2020, PLAN RENTABLE presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

7. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por PLAN RENTABLE han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 706-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2558-2020-SMV/10, se puso a disposición de PLAN RENTABLE el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

9. El 12 de agosto de 2020 la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

II. <u>CUESTIONES A DETERMINAR</u>

---

[19] Expediente N°2019006570.

[20] Cabe señalar que la referida infracción está prevista actualmente en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al ejercicio 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS de acuerdo con lo señalado en el artículo 74°, literal b) del REGLAMENTO.

b. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de febrero de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

c. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de marzo de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

d. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de abril de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

e. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de mayo de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

f. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de junio de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

g. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de octubre de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

h. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de noviembre de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

i. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de diciembre de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

j. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de enero de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

k. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de julio de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

l. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra correspondiente al mes de diciembre de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO.

m. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado sus estados financieros intermedios individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

n. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción al haber presentado el Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2018, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.

o. Si corresponde o no imponer una sanción a PLAN RENTABLE;

III. <u>ANÁLISIS</u>

3.1 *De la Normativa Aplicable*

11. Con relación a la información financiera anual auditada que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV respecto de los fondos colectivos que administran, descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución, PLAN RENTABLE ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 74°, literal b) del REGLAMENTO, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 74°.- Información sobre los Fondos Colectivos administrados***
>
> *La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *b) <u>Información financiera auditada al cierre de cada año</u>, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas de Fondos Colectivos, <u>en los mismos plazos establecidos para la presentación de la información financiera de la Administradora</u>.*
>
> *(…)"* (Subrayado agregado);

12. Respecto a lo antes señalado, el artículo 6° de las NORMAS establece la fecha límite para presentar la información financiera de la empresa administradora de fondos colectivos:

> ***"Artículo 6.- Plazo límite para la aprobación de la información financiera anual***
>
> *Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las empresas administradoras de fondos colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual o separada auditada anual, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. <u>Tratándose de las empresas</u>*

administradoras de fondos colectivos, el plazo límite es el 30 de abril de cada año" (Subrayado agregado);

13. De otro lado, con relación a la información financiera mensual que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV respecto de los fondos colectivos que administran, descritas desde el literal b. hasta el literal l. del tercer considerando de la presente resolución, PLAN RENTABLE ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 74°, literal a) del REGLAMENTO, que señala lo siguiente:

"Artículo 74°.- Información sobre los Fondos Colectivos administrados

La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

a) Información financiera intermedia correspondiente al cierre de cada mes, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas de Fondos Colectivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a cada uno de ellos.

(…)";

14. De los hechos expuestos referidos a la presentación de información financiera intermedia e informe de gerencia que las empresas administradoras de fondos colectivos deben remitir a la SMV, descritas en los literales m. y n. del tercer considerando de la presente resolución, PLAN RENTABLE ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 73°, literal a) del REGLAMENTO, que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 73°.- Información sobre la Administradora***

La Administradora debe remitir a la SMV lo siguiente:

a) La información financiera intermedia, individual o separada y consolidada, así como el Informe de Gerencia, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de información financiera de la Administradora.

(…)";

15. En adición a lo anterior, el artículo 2° y 5° de las NORMAS, disponen lo siguiente:

"Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados".

"Artículo 5º.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; (…) Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año (…)";

3.2. *De los Cargos Formulados*

16. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra PLAN RENTABLE por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. *De los descargos presentados*

17. En sus descargos, PLAN RENTABLE declara voluntariamente y de manera expresa y por escrito su responsabilidad sobre los cargos imputados;

18. Asimismo, PLAN RENTABLE señala que debido a un error no envió la información materia de cargos dentro del plazo establecido por la normativa. Agrega que con posterioridad a ello, ha tratado de cumplir a cabalidad con las fechas de presentación de información;

19. De otro lado, manifiesta que ha subsanado las observaciones derivadas del OFICIO DE CARGOS con anterioridad a la notificación del mismo, por lo que solicita se le aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenida en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG y el artículo 27°, literal f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y se proceda con el archivo de los cargos imputados;

20. En cuanto a la evaluación realizada en el Informe N° 706-2020-SMV/10.3 del órgano instructor, PLAN RENTABLE señala en sus alegatos adicionales escritos que en el mismo, para las infracciones señaladas en los literales desde la a. hasta la k. del tercer considerando, se está aplicando un criterio sancionador expuesto en una normatividad no vigente (NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES) en las fechas en que se cometieron las infracciones señaladas, además indica que no se considerado que en la fecha de comisión de dichas infracciones, se encontraba vigente el D. S. Nº 006-2017-JUS, el mismo que entró en vigencia el 17 de marzo del 2017 en cuyo caso se contempla el criterio de eximir de sanción por subsanación voluntaria antes de cualquier notificación de los actos de los administrados;

21. En tal sentido, señala que se debe considerar que, en el REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente en la fecha en que se cometió las infracciones señaladas en los literales desde la a. hasta la k. del tercer considerando, no se

consignaba articulado alguno con respecto a la exención de la responsabilidad, ni articulado alguno con respecto *"que la presentación extemporánea de información financiera, no es pasible de subsanación"*, por ello es que se debe tomar en consideración la norma de mayor rango, en este caso el Decreto Supremo mencionado. Asimismo, agrega que para las infracciones mencionadas, en el informe del órgano instructor establece que para que no se aplique la exención de responsabilidad, se está aplicando el inciso "c", artículo 28° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, cuando la misma entro en vigencia el 19 de diciembre del año 2018, pero sin embargo la comisión de las infracciones referidas ocurrieron entre el 30 de abril y 31 de agosto de 2018, lo que se debe considerar para su evaluación;

22. Finalmente hace referencia al principio de irretroactividad contemplado en el artículo 248°, numeral 5 del TUO DE LA LPAG mediante el cual se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables. Así, en correlación con la LPAG que serían normas válidamente aplicables en el presente caso, PLAN RENTABLE precisa que toda sanción debe basarse en la aplicación objetiva y vigente de los criterios omitidos para aplicarla, no pudiendo aplicarse una norma de forma retroactiva bajo ningún supuesto de Ley;;

3.4. *Evaluación de los descargos*

23. Sobre el particular, resulta necesario indicar que PLAN RENTABLE ha reconocido expresamente su responsabilidad por las infracciones materia de cargos, indicando que ello se debió a un error. Cabe mencionar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

24. Resulta pertinente señalar que PLAN RENTABLE es una empresa supervisada por la SMV y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de la información periódica, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió dado que dicha falta de diligencia conllevó a que incurriera en las catorce (14) infracciones materia de cargos; registrando para las mismas los días de retraso que se detallan a continuación;

Literal Tercer Considerando	Fecha Límite	Fecha Remisión	Días de Retraso
a	30/04/2018	02/05/2018	2
b	30/03/2017	06/04/2017	7
c	02/05/2017	08/11/2018	555
d	30/05/2017	08/11/2018	527
e	03/07/2017	08/08/2017	36
f	31/07/2017	08/08/2017	8
g	30/11/2017	05/04/2018	126
h	03/01/2018	05/04/2018	92
i	30/01/2018	06/04/2018	66
j	03/03/2018	05/04/2018	34
k	31/08/2018	07/09/2018	7
l	30/01/2019	01/02/2019	2

m	15/02/2019	18/02/2019	3
n	15/02/2019	18/02/2019	3

25. El argumento referido al supuesto de eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria previo a la notificación del OFICIO DE CARGOS será analizado en la siguiente sección de la presente resolución; sin embargo, debe precisarse que el artículo 236-A de la LPAG, numeral 1 regulaba solo atenuantes en la comisión de la infracción; dicho artículo fue modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272 vigente desde el 22 de diciembre de 2016, regulando a partir de dicha fecha no solo atenuantes, sino además eximentes de responsabilidad, por lo que en la medida que dicha modificación era la que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción, es la que se considerará al momento de evaluarse la determinación de la sanción. Cabe indicar que dicha modificación se mantiene a la fecha, fue considerada en el artículo 255, numeral 1, literal f del Texto Único Ordenado de la LPAG aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017; norma a la que hace referencia PLAN RENTABLE en sus descargos, y está actualmente recogida en el artículo 257, numeral 1, literal f del TUO de la LPAG;

26. En atención a lo expuesto, se concluye que PLAN RENTABLE no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

27. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que PLAN RENTABLE ha incurrido en once (11) infracciones de naturaleza leve –descritas desde el literal a. hasta el literal k. del tercer considerando de la presente resolución- tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

28. Además, PLAN RENTABLE ha incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve –descritas en los literales l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución- tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

29. Considerando que en el presente caso se evalúan catorce (14) infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el punto 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de*

dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10[21]*. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

30. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en la LPAG y en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en Registro Público del Mercado de Valores y a las empresas administradoras de fondos colectivos, por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

31. El eximente sobre subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos se encuentra establecido en el artículo 257°[22], numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG;

32. Con relación a lo manifestado por PLAN RENTABLE, en cuanto a que se debe considerar la subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad para las infracciones del literal a. al literal k. del tercer considerando, ya que las mismas fueron subsanadas antes de la notificación de la imputación de cargos, debe indicarse que para las infracciones mencionadas, así como para las infracciones de los literales l, m. y n.; la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG está sujeto a que se subsane el propio acto constitutivo de la infracción u omisión imputada, no las consecuencias de las infracciones administrativas;

33. Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento sancionador, para los literales desde el a. al k., se evalúa infracción a la presentación oportuna de información eventual, que se encuentra contenida en el tipo infractorio establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1. del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza leve: *"No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados,*

---

[21] El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, al que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

[22] El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente, los mismos que posteriormente fueron recogidos en el artículo 255, numeral 1, literal f. del Texto Único Ordenado de la LPAG aprobado por DS 006-2017-JUS, y actualmente en el artículo 257, numeral 1, literal f del TUO de la LPAG.

informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales";

34. Asimismo, para los incumplimientos mencionados en los literales l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución, se evalúa infracción a la presentación oportuna de información eventual, que se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que prescribe como infracción de naturaleza leve*: "Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

35. En ese sentido, considerando los tipos infractorios señalados, se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna[23], es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea. Por tanto, para las infracciones materia de cargo, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO DE LA LPAG;

36. Por su parte, cabe precisar que en el presente procedimiento no se observa que se haya configurado alguno de los demás supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, establecidos en el artículo 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, por lo que debe determinarse la sanción correspondiente a PLAN RENTABLE;

4.2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

37. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 7 del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas de Fondos Colectivos, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes del infractor; d) Reincidencia[24]; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

38. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión

[23] Se debe precisar que el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 contiene más de un tipo infractorio.
[24] Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

de información periódica, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

39. En ese sentido, se puede indicar que PLAN RENTABLE ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente su información financiera trimestral y respectivo informe de gerencia, así como la información financiera auditada anual e información financiera mensual del sistema de fondos colectivos que administra, descritos y señalados en el tercer considerando de la presente resolución;

40. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido PLAN RENTABLE hayan producido algún perjuicio y tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

41. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES y con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

42. En tal sentido, se ha verificado que con relación a las infracciones detalladas en los literales a, g, h, i, j, k, l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución, PLAN RENTABLE registra como antecedente de sanción que obtuvo firmeza sin ser impugnada, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 105-2017-SMV/10, firme desde el 23 de noviembre de 2017, por la cual se le sanciona con cinco (05) amonestaciones y una multa de 6 UIT, por haber incurrido en siete (07) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido en la normativa aplicable:

43. No obstante, se aprecia que el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, y que no resulta aplicable a las infracciones detalladas en los literales a, g, h, i, j. y k. del tercer considerando de la presente resolución, salvo que resulte más favorable para PLAN RENTABLE[25], establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 105-2017-SMV/10, al haber sido impuesta en el año previo a la comisión de las infracciones descritas en los literales a, g, h, i, j. y k. del tercer considerando de la presente resolución, no corresponde considerarla como antecedente, según el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable por ser más favorable a PLAN RENTABLE.

[25] El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

44. De otro lado, se debe manifestar que con relación a las infracciones señaladas en los literales b., c., d., e. y f. del tercer considerando de la presente resolución, PLAN RENTABLE no registra antecedentes de sanción;

45. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar;

46. Dentro de ese marco, se debe manifestar que respecto de los hechos detallados en los literales a, g, h, i, j. y k. del tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 105-2017-SMV/10, firme desde el 23 de noviembre de 2017, se configura este criterio de sanción;

47. De otro lado, se verifica que PLAN RENTABLE, respecto de los hechos detallados en los literales b, c, d, e, f, l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

48. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que PLAN RENTABLE, en su condición de empresa supervisada por la SMV, y que se trata de una entidad cuya autorización de funcionamiento esta vigente a partir del 10 de junio de 2015, conoce de las normas que regulan al mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica, dentro de los plazos establecidos en las mismas. Además, se tiene que indicar que de manera previa a la comisión de las infracciones, mediante Circulares 071-2017 y 096-2018-SMV/10.2 se detalló a PLAN RENTABLE cuáles eran las fechas límites de presentación de la información materia de cargo;

Circular - Expediente	Circular - N°	Circular - Fecha de Notificación (A)	Literal Tercer Considerando	Fecha Límite Literal (B)	Circular Días antes Fecha Limite (B-A)
2018003639	096-2018-SMV/10.2	21/02/2018	a	30/04/2018	68
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	b	30/03/2017	33
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	c	02/05/2017	66
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	d	30/05/2017	94
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	e	03/07/2017	128
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	f	31/07/2017	156
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	g	30/11/2017	278
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	h	03/01/2018	312
2017000414	071-2017-SMV/10.2	25/02/2017	i	30/01/2018	339
2018003639	096-2018-SMV/10.2	21/02/2018	j	02/03/2018	9
2018003639	096-2018-SMV/10.2	21/02/2018	k	31/08/2018	191
2018003639	096-2018-SMV/10.2	21/02/2018	l	30/01/2019	343
2018003639	096-2018-SMV/10.2	21/02/2018	m	15/02/2019	359
2018003639	096-2018-SMV/10.2	21/02/2018	n	15/02/2019	359

49. Sin embargo, según señala PLAN RENTABLE debido a un error no presentó oportunamente la información materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador; situación que devino en que las infracciones materia de cargo se presentaran hasta con 555 días de retraso;

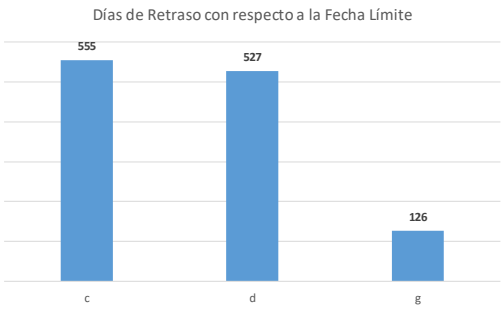

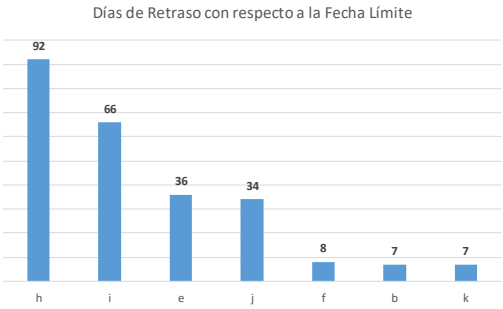

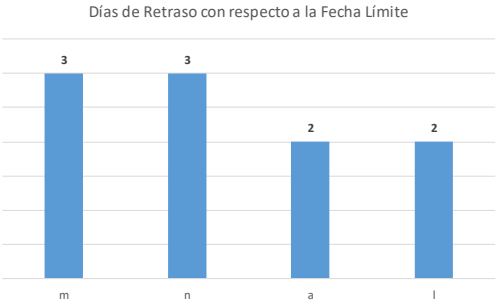

50. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que PLAN RENTABLE haya obtenido algún beneficio ilícito;

51. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que PLAN RENTABLE haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

52. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido PLAN RENTABLE fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizadas por la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

53. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a PLAN RENTABLE, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un

beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

54. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES a, l, m. Y n. DEL TERCER CONSIDERANDO

55. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que PLAN RENTABLE no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución; y sobre las infracciones descritas en los literales l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución, se ha verificado que PLAN RENTABLE registra un antecedente de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan, sin embargo, corresponde a una infracción tipificada como falta leve;

56. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la empresa administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

57. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la trasparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la empresa administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda empresa administradora de fondos colectivos presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

58. No obstante, debe indicarse que la información financiera descrita en los literales a. y l. del tercer considerando de la presente resolución presentan un retraso de dos (2) días, cada una; y, la información financiera descrita en los literales m. y n. del tercer considerando de la presente resolución presentan un retraso de tres (3) días, cada una;

59. Al respecto, puede apreciarse que durante el periodo en que PLAN RENTABLE no informó dicha información a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

60. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada para las infracciones contenidas en los literales a, l, m. y n. del tercer considerando de la presente resolución, PLAN RENTABLE cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por cada infracción cometida;

INFRACCIONES DESCRITAS DESDE EL LITERAL b. HASTA EL LITERAL k. DEL TERCER CONSIDERANDO

61. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que PLAN RENTABLE no registra antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la empresa administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

62. No obstante, debe indicarse que las diez (10) infracciones relacionadas a la presentación extemporánea de información financiera intermedia mensual del sistema de fondos colectivos que administra PLAN RENTABLE, no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación;

63. En efecto, con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica, afecta la trasparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo;

64. Igualmente, es necesario resaltar la importancia de la presentación oportuna de la información financiera descrita en el literal b. del tercer considerando de la presente resolución, la cual fue presentada con un retraso desde siete (7) días hasta quinientos cincuenta y cinco (555) días con respecto a la fecha límite; conforme se ha detallado precedentemente;

65. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información periódica correspondería aplicar a PLAN RENTABLE una sanción de multa por un total de 31.60 UIT de acuerdo al siguiente detalle;

Literal	Días de Retraso	Base	Criterios numeral iv)*	Total UIT
b	7	2	0.35	2.3500
c	555	2	1.5	3.5000
d	527	2	1.5	3.5000
e	36	2	1.5	3.5000
f	8	2	0.4	2.4000
g	126	2	1.5	3.5000
h	92	2	1.5	3.5000
i	66	2	1.5	3.5000
j	34	2	1.5	3.5000
k	7	2	0.35	2.3500

*Sobre la base de dos (2) UIT se sumará el cinco por ciento (5%) de una (1) UIT por cada día de retraso hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT

66. Además, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

67. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos atenuantes de responsabilidad, establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, recogido en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

68. Sobre ello se debe señalar que PLAN RENTABLE ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°[26], literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

69. Asimismo, de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el artículo 248°, numeral 5 del TUO DE LA LPAG[27], el cual fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

70. Por ello, considerando el mencionado principio, a las infracciones descritas desde el literal b. hasta el literal k. del tercer considerando de la presente resolución, cometidas bajo la vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES, le resulta aplicable a PLAN RENTABLE el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES debido a que le resulta más favorable. En tal sentido, considerando una reducción del 50% de la multa total calculada precedentemente, la misma se reduce a 15.80 UIT;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo

---

[26] *"**Artículo 26.- Atenuantes de Responsabilidad***
Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:
1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
(…)
El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

[27] "***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(…)".

Nº 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber presentado oportunamente la información financiera anual auditada del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al ejercicio 2017.

Artículo 2º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de febrero de 2017.

Artículo 3º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de marzo de 2017.

Artículo 4º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de abril de 2017.

Artículo 5º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de mayo de 2017.

Artículo 6º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de junio de 2017.

Artículo 7º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de octubre de 2017.

Artículo 8º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de noviembre de 2017.

Artículo 9º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Artículo 10º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de enero 2018.

Artículo 11º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo XIV, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de julio de 2018.

Artículo 12º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente la información financiera intermedia del sistema de fondos colectivos que administra, correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Artículo 13º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente sus estados financieros individuales correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 14º.- Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el Informe de Gerencia correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2018.

Artículo 15º.- Sancionar a Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC con cuatro (04) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, 13° y 14° de la presente resolución.

Artículo 16º.- Sancionar a Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC con una multa de 15.80 UIT, por lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de la presente resolución.

Artículo 17º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 18º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV Nº 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 19º.- Transcribir la presente resolución a Plan Rentable Perú S.A.C. EAFC

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari
Razón:

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial